guo Contiente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su indedencia sea reconocida por las naciones extranjeras: reservándose al Congreso presentar a ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813.—**Lic. Andrés Quintana,** vicepresidente.—**Lic. Ignacio Rayón.—Lic. José Manuel de Herrera.—Lic. Carlos María Bustamante.—Dr. José Sixto Verduzco.—José María Licéaga.—Lic. Cornelio Ortiz de Zárate,** secretario.

PRIMERA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA DE 22 DE OCTUBRE DE 1814 QUE NO LLEGO A REGIR EN LA NACION

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

I

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

De la religión

Art. 1o.—La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPITULO II

De la soberanía

Art. 2o.—La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3o.—Esta es por su naturaleza, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4o.—Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5o.—Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, bajo la forma que prescriba la Constitución.

Art. 6o.—El derecho de sufragio para la elección de diputados, pertenece, sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7o.—La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8o.—Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido, no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

Art. 9o.—Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10.—Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

Art. 11.—Tales son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Art. 12.—Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

CAPITULO III

De los ciudadanos

Art. 13.—Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella.

Art. 14.—Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15.—La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Art. 16.—El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspenden en el caso, de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás, determinados por la ley.

Art. 17.—Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

CAPITULO IV

De la ley.

Art. 18.—Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Art. 19.—La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20.—La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

Art. 21.—Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22.—Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23.—La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

Art. 24.—La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25.—Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estas no son títulos comunicables ni heriditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.—Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Art. 27.—La seguridad de los ciudadanos, consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28.—Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la ley.

Art. 29.—El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley.

Art. 30.—Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31.—Ninguno debe ser juzgado ni sententenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32.—La casa de cualquier ciudadano, es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos promovidos por la ley.

Art. 33.—Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias, sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34.—Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no contravengan a la ley.

Art. 35.—Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso, tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36.—Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37.—A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38.—Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39.—La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40.—En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI

De las obligaciones de los ciudadanos

Art. 41.—Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituídas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de esas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II

FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

De las provincias que comprende la América mexicana

Art. 42.—Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de la provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Art. 43.—Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.

CAPITULO II

De las supremas autoridades

Art. 44.—Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra, con el de supremo tribunal de justicia.

Art. 45.—Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46.—No podrán funcionar a un tiempo en las enunciadas corporaciones dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aun a los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47.—Cada corporación tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demás; pero la tropa de guarnición estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III

Del supremo congreso

Art. 48.—El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Art. 49.—Habrá un presidente y un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50.—Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51.—El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.

Art. 52.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53.—Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, inclusos los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Art. 54.—Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55.—Se prohibe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

Art. 56.—Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario, desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino, desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Art. 57.—Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputación.

Art. 58.—Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59.—Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de heregía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

CAPITULO IV

De la elección de diputados para el supremo congreso

Art. 60.—El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61.—Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62.—El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sa posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieren harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto, habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56, comience a contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63.—En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la elección que haya de subsistir, y en consecuencia, el suplente a quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedare sin efecto.

CAPITULO V

De las juntas electorales de parroquia

Art. 64.—Las juntas electorales de parroquia, se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65.—Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, o antes, si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66.—Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67.—Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos de la reunión, en los cuales se celebren otrás tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, a cuya comodidad se consultare.

Art. 68.—El justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora o lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69.—Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias, por el cura u otro eclesiástico.

Art. 70.—Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concursantes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71.—En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere, quien tal exponga, el presidente y los escrutadores, harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia, quedarán excluídos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72.—Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73.—Cada votante se acercará a la mesa, en voz clara e inteligible, nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Alt. 74.—Acabada la votación, examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75.—Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia y lo anunciará al secretario de orden del presidente.

Art. 76.—Concluído este acto, se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretarios, a la iglesia, en donde se cantará, en acción de gracias, un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77.—El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78.—Las juntas parciales se disolverán concluída la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79.—Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública, éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas, examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; o si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80.—Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio, firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 81.—Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI

De las juntas electorales de partido

Art. 82.—Las juntas electorales de partido, se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones, designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83.—En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario, de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electores sean ciudadanos de probidad.

Art. 84.—A consecuencia, presentarán los electores, los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.

Art. 85.—En la del día siguiente, expondrán su juicio los ecrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86.—Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.

Art. 87.—Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta, por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88.—Concluída la votación, los escrutadores, a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector del partido.

Art. 89.—Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes, a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90.—El secretario extenderá la acta que subscribirá el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra es remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91.—Para ser elector de partido, se requiere la residencia personal en la respectiva jusrisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92.—Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII

De las juntas electorales de provincia

Art. 93.—Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijará el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94.—En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95.—En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96.—Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97.—Concluída la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas, conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Art. 98.—Si hubiere empate, se sortcará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99.—Hecha la elección, se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.

Art. 100.—Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101.—Los electores, en nombre de la provincia otorgarán al diputado, en forma legal, la correspondiente comisión.

CAPITULO VIII

De las atribuciones del Supremo Congreso

Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Art. 102.—Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Art. 103.—Elegir los individuos del supremo Gobierno, los del supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Art. 104.—Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones.

Art. 105.—Elegir a los generales de división, a consulta del supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.

Art. 106.—Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Art. 107.—Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108.—Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales haya de proponerse o admitirte la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

Art. 109.—Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.

Art. 110.—Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.